

Ref. Informe 39/2024

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre.

INFORME 39/2024 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URBANÍSTICAS PARA LA PROMOCIÓN DE VIVIENDA PROTEGIDA.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior ha remitido el Anteproyecto de Ley de medidas urbanísticas para la promoción de vivienda protegida, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 24 de abril de 2024, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaría General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, particularmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del anteproyecto de ley referido y su correspondiente MAIN, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En la ficha del resumen ejecutivo de la MAIN se señala que los objetivos perseguidos con la presente propuesta normativa son:

Adaptarse a las nuevas necesidades sociales y económicas generando más vivienda asequible.

Facilitar la puesta en el mercado de vivienda de protección para paliar la situación extraordinaria del mercado de vivienda, mediante mecanismos ágiles y sencillos que doten de eficacia la medida.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura

El anteproyecto de ley que se recibe para informe consta de una exposición de motivos, dos artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

2.2 Contenido

El contenido del anteproyecto se detalla en el apartado II de la exposición de motivos en los siguientes términos:

La ley se estructura en una parte expositiva, conformada por la exposición de motivos, y una parte dispositiva, integrada por dos artículos, una disposición transitoria, una derogatoria y una disposición final.

El artículo primero recoge las modificaciones de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid. Se adapta así la actividad urbanística a las nuevas demandas sociales y económicas, especialmente en el ámbito de vivienda, eliminando para ello cargas urbanísticas innecesarias.

En relación con los planes especiales y siguiendo la innovación introducida en la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, se realizan ajustes en el texto normativo para simplificar la redacción y el procedimiento. Se procede a la supresión de trámites innecesarios y a reducir los plazos de tramitación de los instrumentos con la finalidad de facilitar la puesta en el mercado de vivienda de protección, estableciendo mecanismos ágiles y sencillos que doten de eficacia la medida.

Por su parte, el artículo segundo regula el régimen temporal de cambio de uso en los suelos calificados con uso terciario para la implantación de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública. A través del mismo y atendiendo a la situación en la que se encuentra actualmente el mercado de la vivienda, se establece una norma extraordinaria y temporal que permita directamente, mediante el procedimiento de licencia, la construcción de viviendas de protección en régimen de alquiler en aquellas parcelas calificadas por el planeamiento municipal como de terciario oficinas, durante un periodo de dos años para su solicitud y tres años para la ejecución, incorporando todas las garantías de la equidistribución de beneficios y cargas del régimen urbanístico.

Finalmente, la ley integra una disposición derogatoria y una disposición final relativa a la entrada en vigor de la nueva norma.

3. ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Constitución española, en su artículo 47, establece que «[t]odos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación». Por otro lado, en el artículo 148.1.3ª, reconoce que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de «[o]rdenación del territorio, urbanismo y vivienda».

Asimismo, el artículo 26.1.1.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante EACM), le atribuye la competencia exclusiva en materia de «[o]rdenación del territorio, urbanismo y vivienda».

En ejercicio de esta competencia, se aprobó la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 9/2001, de 17 de julio), que en su artículo 36 regula las redes públicas, en su artículo 50 las funciones de los planes especiales y en su artículo 67 las disposiciones comunes a cualquier alteración de los planes de ordenación urbanística.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, el Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa, de conformidad con el Estatuto de Autonomía y la ley. A tal efecto, le corresponde aprobar los proyectos de ley para su remisión a la Asamblea, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.d) del mismo texto legal.

A su vez, conforme se establece en el artículo 31.b) de la citada Ley 1/1983, de 13 de diciembre, los consejeros, como miembros del Consejo de Gobierno, tienen como atribuciones «[p]roponer y presentar al Consejo de Gobierno los Anteproyectos de Ley [...], relativos a las cuestiones atribuidas a su Consejería».

De acuerdo con lo anterior, el proyecto normativo es un anteproyecto de ley para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno y, puede afirmarse, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el resto de este informe, que su rango, naturaleza y contenido, se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

El apartado III de la exposición de motivos contiene la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En relación con la adecuación del proyecto normativo a los principios de buena regulación, se sugiere que, de acuerdo con el criterio expresado por la Comisión Jurídica Asesora (Dictamen 677/22), se tenga en cuenta que la justificación de los principios debe ir más allá de la simple mención de la referida adecuación de la norma a los mismos, no debiendo ser meros enunciados retóricos ni simple reproducción de las correspondientes definiciones legales. Este criterio resulta especialmente aplicable a la justificación de los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica.

Respecto de los principios de necesidad y eficacia se observa, en primer lugar, una justificación muy genérica que se sugiere revisar y ajustar al concreto objetivo de la ley, proponiéndose incorporar como interés general perseguido el de fomentar la construcción de viviendas de protección.

Respecto a la justificación del principio de transparencia, se sugiere, para mayor claridad y precisión, el siguiente texto alternativo:

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de audiencia e información pública y una vez aprobada la norma, se publica en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

En caso de mantenerse la redacción actual, deberá sustituirse «decreto» por «ley».

En la justificación del principio de eficiencia, se sugiere añadir coma entre «eficiencia» y «puesto».

Por último, se sugiere que haya una mayor coherencia entre la justificación de estos principios en la exposición de motivos del anteproyecto y en la MAIN, sin perjuicio de que esta última pueda extenderse en los argumentos que los justifican.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones al conjunto del anteproyecto de ley.

(i) De acuerdo con la regla 51 de las Directrices, las disposiciones modificativas pueden ser de nueva redacción, de adición, de derogación, de prórroga de vigencia o de suspensión de vigencia.

A su vez, respecto del texto marco la regla 56 de las Directrices, establece que el texto de regulación es el nuevo texto en que consiste, precisamente, la modificación. Deberá ir separado del texto marco, en párrafo aparte, entrecomillado y sangrado, a fin de realzar tipográficamente que se trata del nuevo texto. Y la regla 57, determina que deberá expresar con claridad y precisión los datos de la parte que modifica y el tipo de modificación realizada (adición, nueva redacción, supresión, etc.).

Se sugiere adaptar a estas reglas los diferentes apartados del artículo primero que modifican la Ley 9/2001, de 17 de julio. Por ello se propone que se utilice el siguiente texto marco, a modo de ejemplo para el resto de artículos:

Cuatro. Se modifica la redacción del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 67 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Cualquier alteración de las determinaciones de los Planes de Ordenación Urbanística deberá ser establecida por la misma clase de Plan y observando el mismo procedimiento seguido para su aprobación, sin perjuicio de aquellas alteraciones que podrán llevarse a cabo por los Planes Parciales y los Planes Especiales, conforme a los artículos 47 y 50 de esta Ley.

[...]».

(ii) Las reglas 73, 74 y 80 de las Directrices establecen los criterios referidos a la cita de disposiciones legales. De conformidad con estas, se sugiere:

a) En el primer párrafo del apartado III de la parte expositiva se sugiere añadir una coma entre «Administraciones Públicas» e «y en el artículo 2».

b) En el apartado 4 de artículo segundo, se sugiere citar de manera abreviada la Ley 9/2001, de 17 de julio, y, también, en la disposición transitoria única.

(iii) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas, entre

otras, las palabras «Ley» (artículo primero apartado Tres -50.1-, artículo primero apartado Cuatro -67.1-, artículo segundo apartados 2, 3 y 8), «Ayuntamiento» (artículo segundo apartado 7), «Ayuntamientos» (artículo segundo apartado 8),

(iv) De acuerdo con la regla 102 de las Directrices, en relación a la modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, realizada por el artículo primero del anteproyecto de ley, se sugiere que, en los nuevos textos de regulación, se escriba el punto final después de las comillas de cierre y no antes.

3.3.2. Observaciones al título, exposición de motivos, al articulado y parte final.

(i) De conformidad con las reglas 5 y siguientes de las Directrices se sugiere eliminar la negrita del título y sustituir «Anteproyecto Ley» por «Anteproyecto de Ley». Por ello, se propone el siguiente título:

Anteproyecto de ley de medidas urbanísticas para la promoción de vivienda protegida.

Por otra parte, dado que la norma se dedica en su artículo primero a modificar la Ley 9/2001, de 17 de julio, de conformidad con la regla 51 de las Directrices, que explica que «El título de una disposición modificativa indicará que se trata de una disposición de esta naturaleza, así como el título de las disposiciones modificadas», se sugiere que se valore la posibilidad de añadir un inciso final en el título en el que se especifique «y por la que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid».

(ii) La regla 15 de las Directrices establece la división de la parte expositiva en caso de ser «larga», por lo que, para el caso del anteproyecto de ley sometido a informe, dada su escasa longitud, se sugiere valorar la posibilidad de suprimir esta la división.

(iii) En el segundo párrafo del apartado I de la exposición de motivos se debe sustituir «pacerlas» por «parcelas».

(iv) De conformidad con la regla 12 de las Directrices, la parte expositiva resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión

del texto. En este sentido, se sugiere valorar la necesidad de recoger de una forma más concisa el contenido del apartado II de la exposición de motivos.

En caso de mantenerse, se sugiere sustituir su primer párrafo por:

La ley se compone de una exposición de motivos, dos artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

Y en su párrafo tercero, se sugiere sustituir «para simplificar la redacción y el procedimiento» por «para simplificar su redacción y su procedimiento de aprobación», así como concretar cuáles son los plazos de tramitación que se reducen.

En su párrafo cuarto se sugiere sustituir «calificados con uso terciario» por «calificados como uso terciario de oficinas», siendo aplicable esta observación también al título del artículo segundo de la parte dispositiva. Adicionalmente, se sugiere la siguiente redacción «y tres años para su ejecución».

En su último párrafo se sugiere incluir una referencia a la disposición transitoria y al contenido tanto de esta como de la derogatoria.

(v) En el apartado uno del artículo primero se indica que se modifica «el apartado 2.c). 2º del artículo 36»; sin embargo, en la redacción propuesta no solo se modifica la redacción del apartado 2.c). 2º.1 añadiendo un párrafo, sino que se han suprimido los apartados 2.c). 2º.2 y 2.c). 2º.3. Si lo que se pretende es solo modificar el primer apartado, debe concretarse del siguiente modo:

Se añade un párrafo en la redacción del apartado 2.c). 2º.1 del artículo 36, que queda redactado del siguiente modo:

Adicionalmente, en el nuevo texto que se adiciona, se sugiere sustituir «previstos en el apartado a) y b)» por «previstos en los apartados a) y b)».

(vi) La regla 31 de las Directrices señala que «no podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición», por lo que

se sugiere sustituir la expresión «y/o» del artículo primero apartado dos relativo a la modificación del apartado 6 del artículo 36.

(vii) En el apartado 6 del artículo 36.6.d) se añade un nuevo punto 3.º en el que se sugiere la siguiente redacción:

3. º En las viviendas públicas de protección será de una plaza de aparcamiento por vivienda.

(viii) Se sugiere que el apartado tres del artículo primero se adapte a la regla 57 de las Directrices, por lo que se sugiere eliminar:

Artículo 50. *Funciones de los planes especiales.*

1. Los planes especiales tienen cualquiera de las funciones enunciadas en este apartado:

(ix) En el apartado cuatro del artículo primero, que modifica la redacción del apartado 1 del artículo 67 se sugiere añadir un espacio entre los párrafos tercero y cuarto. Y en el párrafo segundo se sugiere sustituir «podrán» por «podrá».

(x) La regla 38 de las Directrices se refiere a la numeración y titulación de la parte final de la norma. De acuerdo con dicha regla, se sugiere añadir un título a la disposición transitoria única y disposición derogatoria única, proponiéndose, a modo de ejemplo:

Disposición transitoria única. *Procedimientos iniciados al amparo del artículo 36 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.*

[...].

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

[...].

(xi) En la disposición transitoria única, dado que la disposición final única ya establece la entrada en vigor de las modificaciones introducidas, se sugiere la siguiente redacción:

«[...] los interesados que en la fecha de entrada en vigor de esta ley tengan iniciados procedimientos [...]».

Esta disposición establece, también, que la modificación «será de aplicación inmediata pudiendo los interesados desistir expresamente de los expedientes que se encontraran en tramitación o solicitar la continuidad de la tramitación ya iniciada y aún no concluida».

Se sugiere valorar revisar la redacción para clarificar el régimen aplicable tanto a los que soliciten continuar con la tramitación como a aquellos que no manifiesten esta opción.

(xii) Se sugiere escribir en cursiva el título de la disposición final única, que regula la entrada en vigor, y sustituir su redacción por la siguiente:

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN extendida y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) La MAIN incluye cumplimentada la ficha de resumen ejecutivo. Respecto de esta se formulan las siguientes observaciones:

a) Se sugiere eliminar el término «inicial» del apartado «Fecha», de conformidad con el modelo de ficha recogido en el Anexo III de la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

b) En el apartado de objetivos que se persiguen se sugiere sustituir el término «asequible» y ajustarlo al contenido y título del anteproyecto de ley que se refiere a viviendas sometidas a régimen de protección.

c) En el apartado estructura de la norma se sugiere sustituir la redacción actual por «La ley se compone de una exposición de motivos, dos artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final».

d) En el apartado «Informes a los que se somete el Anteproyecto», se sugiere:

- Sustituir «Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, sobre el impacto en la familia, infancia y adolescencia de [...]» por «Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de [...]». Esto es trasladable a todas las referencias en la MAIN a este informe.

- En el informe de la Dirección General de Presupuestos, añadir que se trata del informe de impacto presupuestario.

Adicionalmente, respecto de este informe y del informe de impacto económico de la Dirección General de Economía, añadir la denominación de la consejería.

e) En el apartado «Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública», en relación al trámite de consulta pública previa, se debe sustituir «artículo 11.2.b)» por «artículo 11.3.b)».

Con respecto a los trámites de audiencia e información pública, se sugiere concretar que se aplica el «artículo 9.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo,» y «artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid». Y añadir la referencia al artículo 11.3.b) del citado decreto.

f) En el apartado «Adecuación al orden de competencias», se sugiere, respecto del artículo 26 del EACM, concretar que se trata del artículo 26.1.1.4, en materia de ordenación de territorio, urbanismo y vivienda. Y respecto del artículo 27 de EACM,

indicar las competencias que se ejercen en virtud de este artículo tal y como se realiza en el apartado correspondiente del cuerpo de la MAIN.

g) En el apartado relativo a las cargas administrativas se señala que supone una reducción de estas, por ello, se sugiere incorporar la cuantía estimada de las mismas.

h) Se sugiere cumplimentar debidamente las casillas correspondientes al impacto por razón de género y en la infancia, en la adolescencia y en la familia, indicando el impacto negativo, nulo o positivo del anteproyecto de ley.

(ii) Se sugiere sustituir el título «1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA» por «II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA» y renumerar el resto de los apartados de la MAIN.

En el primer párrafo de este apartado se sugiere sustituir «Ley 9/2001, de 17 de julio, de suelo de la Comunidad de Madrid» por «Ley 9/2001, de 17 de julio, de Suelo de la Comunidad de Madrid».

El segundo párrafo se considera innecesario hacer referencia a todas las modificaciones con tanta concreción ya que lo que se dice en el párrafo siguiente es que lo que se quiere es profundizar en la modificación que hace la Ley 11/2022, de 21 de diciembre.

Se sugiere sustituir en el quinto párrafo «Ley 11/2022», por «Ley 11/2022, de 21 de diciembre» y en el sexto párrafo escribir en minúscula «Ley».

(iii) El subapartado 1.b) se refiere a la adecuación a los principios de buena regulación, remitiéndonos a lo señalado en el apartado 3.2 de este informe.

No obstante, respecto a los principios de necesidad y eficacia se observa que, aunque en la MAIN se puede ser más extenso, debe haber una coherencia o coincidencia entre la justificación de este principio en la parte expositiva del anteproyecto de ley y la MAIN. Asimismo, respecto al principio de transparencia, se sugiere concretar que se van a celebrar los trámites de audiencia e información pública.

(iv) El subapartado 1.c), se refiere al análisis de las alternativas valoradas, sugiriéndose una mayor concreción respecto a la «descoordinación entre normas aplicables» que se afirma que resulta «evidente» que genera la regulación actual de la Ley 9/2001, de 17 de julio.

(v) El subapartado 1.d) justifica la no inclusión de este anteproyecto de ley en el Plan Normativo, sugiriéndose concretar que se trata del Plan Normativo de la XIII Legislatura (2023-2027), aprobado por Acuerdo del Consejo del Gobierno con fecha 20 de diciembre de 2023, y que la justificación de la tramitación del anteproyecto sin estar planificado se hace de conformidad con el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(vi) El contenido del anteproyecto de ley se detalla en el subapartado 2.a) de la MAIN. Se sugiere añadir el contenido de las disposiciones transitoria, derogatoria y final.

Se afirma en este apartado, que con las modificaciones introducidas en la Ley 9/2001, de 17 de julio, «Se simplifican por tanto los requisitos y trámites para la implantación de viviendas de protección en los suelos dotacionales» sugiriéndose concretar cuáles son las modificaciones más importantes y los trámites y requisitos que se simplifican.

(vii) En el subapartado 2.b) 1. «Adecuación de la propuesta normativa al orden de distribución de competencias», se sugiere, en el segundo párrafo, completar con el número del artículo, es decir, el artículo 26.1.1.4 del EACM. En el siguiente párrafo precisar que son los artículos 27.1 en lo relativo al Régimen local y el artículo 27.7 en materia de protección del medio ambiente.

Se señala, además, que «desarrolla de forma concreta la Ley de Bases del Régimen Local, en aquello que afecta a la actividad urbanística de los Municipios y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, aunque el desarrollo que de esta Ley se produce, no es, en ningún caso completa». Respecto de esta afirmación se sugiere precisar cuáles son los aspectos que se desarrollan.

(viii) El subapartado 3.a), que se refiere al «Impacto económico, sobre la competencia y la unidad de mercado», se sugiere desarrollar el análisis de este impacto económico en relación con la repercusión que pueda tener sobre los precios, el empleo y las PYMES.

Para ello se debe tener en cuenta el escrito de la Dirección General de Economía de fecha 25 de enero de 2024, respecto de la información que ha de incorporarse por el centro directivo en la MAIN para la emisión del referido informe.

(ix) El análisis específico de las cargas administrativas se realiza en el subapartado 3.b) de la MAIN, afirmando que se «eliminan cargas urbanísticas que exceden de las necesidades de la propia Administración» y, por otro lado, que se eliminan también «trámites y se reduce plazo de tramitación de los instrumentos de planeamiento», sugiriéndose identificar y cuantificar estas cargas de conformidad con el Método simplificado de medición de cargas administrativas y su reducción, contemplado en el anexo V de la Guía metodología para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

(x) El subapartado 4.a) de la MAIN se refiere a los impactos sociales (impacto por razón de género y en la infancia, en la adolescencia y en la familia), proponiéndose añadir la cita del artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(xi) Respecto a otros impactos, el subapartado 4.b) se refiere a los impactos medioambientales, indicando que no supone impacto.

Se sugiere revisar o profundizar en esta afirmación ya que en la MAIN se afirma en el subapartado 2.b) 1 «que desarrolla de forma concreta la Ley de Bases del Régimen Local, en aquello que afecta a la actividad urbanística de los Municipios y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, aunque el desarrollo que de esta Ley se produce, no es, en ningún caso completa, sino solo en aquellas partes que afectan a la necesaria coordinación que debe existir entre la aprobación del planeamiento y los procedimientos urbanísticos, con las necesarias evaluaciones

ambientales estratégicas y los estudios ambientales o las declaraciones de Impacto Ambiental».

(xii) El último apartado de la MAIN indica que esta ley se someterá a la evaluación *ex post*, respeto del:

Número licencias solicitadas en el plazo de 2 años desde la entrada en vigor de esta ley, cuya solicitud se realice en virtud del régimen extraordinario para convertir en vivienda de protección sujeta a régimen de alquiler, las edificaciones o parcelas, calificadas por el planeamiento como terciario oficinas recogido en esta ley.

Número de licencias concedidas por los municipios en virtud del citado régimen extraordinario, así como el número de viviendas que estas autorizan.

Número de viviendas ejecutadas trascurridos 5 años desde la entrada en vigor de la presente ley.

Se sugiere que se complete con la referencia a los artículos 3.3, 3.4, 7.4.e) y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

4.2 Tramitación.

La tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido. En este caso se trata de un anteproyecto de ley y se considera que todos los trámites que se proponen en la MAIN son adecuados. No obstante, procede realizar las siguientes consideraciones a la tramitación propuesta:

(i) Respecto al trámite de consulta pública previa [apartado 5.a)], se debe sustituir el artículo «artículo 11.2.b)» por «artículo 11.3.b)», que establece la omisión de este trámite por aplicación del artículo 27.2 b) de la Ley 50 /1997, de 27 de noviembre, de Gobierno.

Se sugiere valorar añadir a esta justificación algunas de las causas que conforme al artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, permiten la omisión de este trámite:

4. Podrá prescindirse del trámite de consulta pública:

a) En el caso de normas presupuestarias u organizativas.

b) Cuando concurren graves razones de interés público que lo justifiquen.

- c) Si carece de impacto significativo en la actividad económica.
- d) Si no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios.
- e) Cuando regule aspectos parciales de una materia.

(ii) Con respecto a los trámites de audiencia e información pública, se sugiere concretar que se aplica el «artículo 9.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo,» y «artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid». Y añadir la referencia al artículo 11.3.b) del citado decreto.

(iii) Respecto al informe de la Dirección General de Economía se sugiere que se complete con la referencia normativa al artículo 19.3.b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

(iv) Con relación al informe de la Federación Española de Municipios y Provincias se sugiere revisar si lo que se pretende es solicitar el informe de la Federación de Municipios de Madrid, que de acuerdo con sus Estatutos ostenta «la representación y defensa de los Municipios ante la administración de la Comunidad Autónoma de Madrid en aquellas competencias reconocidas en el Estatuto de dicha Comunidad, y la integración a nivel nacional en la Federación Española de Municipios y Provincias» (artículo 2).

Además, entre sus fines se encuentra «la representación de los intereses de los entes locales ante las instancias políticas y administrativas de su ámbito territorial en orden a la consecución de los objetivos políticos y sociales que les competente» [artículo 7.1. b)]. Y en el ejercicio de estas facultades la Federación se dirigirá a los poderes públicos de su Comunidad Autónoma e intervendrá en su caso, en la formulación de la normativa legal que afecte a los Entes Locales (artículo 8.e).

En ese caso, se sugiere que se traslade también a la ficha de resumen ejecutivo en el apartado relativo a los «Informes a lo que se somete el proyecto».

(v) En lo que se refiere al informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, dado que se afirma que no afecta a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, se sugiere citar para justificar su solicitud, el informe de esta dirección general de fecha 7 de marzo de 2024.

Procede señalar como recordatorio que la MAIN es una herramienta para el análisis de la iniciativa normativa y un trámite en un proceso continuo que no se agota con su elaboración inicial. Por ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en este informe no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

LA ASESORA TÉCNICA DE LA OFICINA
DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Ana M^a Recio Juarros

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar